

AUTO N. 01179
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, el día 29 de julio de 2021 realizaron visita técnica a la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS**, con Nit. 830.136.443 -5, ubicada en la Carrera 80 No.172 A -35 de esta ciudad y evaluó el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01760 del 03 de agosto de 2017.

La Resolución 01760 de 2017 fue notificada personalmente el 16 de agosto de 2017 a la señora **ISABEL ROCIO FIGUEROA PILONIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.563.525 en calidad de autorizada del representante legal de la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS**, con Nit. 830.136.443 -5, señor **GERARDO ALFONSO QUIÑONEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476.

La citada Resolución fue publicada en el boletín legal de la Entidad el 16 de marzo de 2022 y quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2017.

Con ocasión de la visita del 29 de julio de 2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. **10248 del 13 de septiembre de 2021** en el cual se plasmaron eventos constitutivos de infracción ambiental.

Mediante Auto No. 04882 del 28 de octubre de 2021 se ordenó el desglose del expediente y la incorporación del Concepto Técnico No. **10248 del 13 de septiembre del 2021** junto con el Acta de Visita fechada del 29 de julio del 2021, al expediente permisivo y al expediente

sancionatorio No. **SDA- 08-2021-2234**, a nombre de la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS**, con Nit. 830.136.443 -5, ubicada en la Carrera 80 No.172 A -35 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **Concepto Técnico No. 10248 de 13 de septiembre de 2021**, señaló además el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01760 del 03 de agosto de 2017, así:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01760 del 03/08/2017 al usuario, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 29 de julio de 2021. (…)

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS (…)

RESOLUCIÓN No. 01760 del 03/08/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO TERCERO		
<p>ARTÍCULO TERCERO. – Exigir a la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE), identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476., o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso.</p> <p>* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p> <p>** Parámetro objeto de cobro por Tasa Retributiva. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización de sus vertimientos desde que le fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	No

RESOLUCIÓN No. 01760 del 03/08/2017

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>PARÁGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.</p>	<p>No es posible realizar la verificación de lo aquí solicitado toda vez que revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización de sus vertimientos desde que le fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	<p>No</p>
<p>PARÁGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.</p>	<p>No es posible realizar la verificación de lo aquí solicitado toda vez que revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización de sus vertimientos desde que le fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	<p>No</p>
<p>PARÁGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>No es posible realizar la verificación de lo aquí solicitado toda vez que revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización de sus vertimientos desde que le fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	<p>No</p>
<p>PARÁGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>No es posible realizar la verificación de lo aquí solicitado toda vez que revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización de sus vertimientos desde que le fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	<p>No</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE), identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p>		

RESOLUCIÓN No. 01760 del 03/08/2017

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya.</p>	<p>No es posible realizar la verificación de lo aquí solicitado toda vez que revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización de sus vertimientos desde que le fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	
<p>4. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p>	<p>No es posible realizar la verificación de lo aquí solicitado toda vez que revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización de sus vertimientos desde que le fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	No
<ul style="list-style-type: none"> • Caracterización de vertimientos tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestro mínimo de ocho horas de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo de vertimiento. En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables. 		
<ul style="list-style-type: none"> • El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros 		

RESOLUCIÓN No. 01760 del 03/08/2017

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> El informe presentado por el laboratorio debe contener, lo siguiente: Indicar el tipo de descarga (Continua, intermitente), el origen de la descarga monitoreada, el tiempo, la frecuencia y el número de descargas, el método de medición del caudal, los caudales de la composición de la descarga expresada en litros por segundo. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, los volúmenes de composición de cada alícuota, el volumen total monitoreado, el caudal promedio de descarga y la variación del caudal con respecto al tiempo, adicionalmente, describir lo relacionado con los procedimientos de campo, la metodología utilizada para el muestreo, composición de la muestra, y preservación de las muestras, registro fotográfico representativo del sitio. 		
<ul style="list-style-type: none"> El reporte de los análisis físicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico. 		
<ul style="list-style-type: none"> El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. 		
<ul style="list-style-type: none"> 5. Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de que se construya el proyecto, una caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el numeral anterior. 	<p>El usuario no ha remitido ante esta Entidad ningún informe de la caracterización de sus vertimientos desde que le fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	<p>No</p>
<p>(...)</p>		

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 01760 DEL 03/08/2017	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, el día 29/07/2021 se realizó visita técnica al predio, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención.</i></p> <p><i>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisible SDA-05-2010-704 se encontró que, el usuario no ha presentado ningún informe de caracterización de sus vertimientos desde que le fue otorgado el permiso de vertimientos por lo cual INCUMPLE lo dispuesto en las obligaciones establecidas en los artículos No. 3 y 4 del presente acto administrativo.</i></p> <p><i>Por otro lado, al momento de la visita se encontró que el permiso de vertimientos fue otorgado a la razón social Quiñones Gómez y CIA S EN CS, empresa que hizo la construcción del conjunto residencial, una vez finalizadas las obras se hizo entrega del inmueble a los copropietarios y ellos cuentan con una razón social independiente, por lo que dicho cambio significaría la cesión del instrumento ambiental que NO HA SIDO SOLICITADA ante la Entidad.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realice el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

Debido a que la razón social Quiñones Gómez y CIA S EN CS es a la que le fue otorgado el permiso de vertimientos, la dirección de notificación a la cual se le envié algún documento es a su sede ubicada en la Transversal 60 No. 115 -58, torre A - Oficina 608.

El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la vista técnica realizada el día 29/07/2021 en los predios con nomenclatura urbana Carrera 80 No. 172 A - 35 y la información proporcionada a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10248 del 13 de septiembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 01760 del 03 de agosto de 2017 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“ARTÍCULO TERCERO. - Exigir a la sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE)**, identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor **GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476., o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:*

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Soluciones individuales de saneamiento de viviendas)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales
Parámetr	Unidades	
Generales		
Temperatu	°C	30*
pH	Unidades de	6,00 a 9,0
Demanda Bioquímica de	mg/L	Análisis y Reporte**
Demanda Química de	mg/L	200
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	100
Sólidos Sedimentables	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Microbiológicos		

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Soluciones individuales de saneamiento de viviendas)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales
Parámetro	Unidades	
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)

Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Parámetro objeto de cobro por Tasa Retributiva.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

PARÁGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.

PARÁGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

“ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad **QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S (CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA VERDE)**, identificada con el NIT. 830.136.443-5, representada legalmente por el señor **GERARDO ALFONSO QUIÑONES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.476 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura,

sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.

3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya.

4. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- *Caracterización de vertimientos tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestro mínimo de ocho horas de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo de vertimiento. En campo se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.*
- *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo los formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*
- *El informe presentado por el laboratorio debe contener, lo siguiente: Indicar el tipo de descarga (Continua, intermitente), el origen de la descarga monitoreada, el tiempo, la frecuencia y el número de descargas, el método de medición del caudal, los caudales de la composición de la descarga expresada en litros por segundo. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, los volúmenes de composición de cada alícuota, el volumen total monitoreado, el caudal promedio de descarga y la variación del caudal con respecto al tiempo, adicionalmente, describir lo relacionado con los procedimientos de campo, la metodología utilizada para el muestreo, composición de la muestra, y preservación de las muestras, registro fotográfico representativo del sitio.*
- *El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.*
- *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en*

el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

5. Remitir a esta Secretaría treinta (30) días después de que se construya el proyecto, una caracterización de las aguas residuales de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, la cual debe ser tomada bajo los lineamientos establecidos en el numeral anterior.

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS**, con Nit. 830.136.443 -5, ubicada en la Carrera 80 No.172 A -35 de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS**, con Nit. 830.136.443 -5, ubicada en la Carrera 80 No.172 A -35 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10248 del 13 de septiembre de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD QUIÑONES GÓMEZ Y CIA S EN CS**, con Nit. 830.136.443 -5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la TV 60 N° 115-58 TO A OF 608., de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2234**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

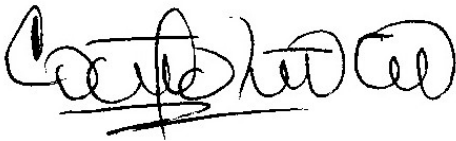
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-2234

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/03/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/03/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/03/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/03/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

